

### Cómputo del permiso de adopción, acogimiento o guarda

Boletín de derechos  
de la carrera fiscal núm. 28  
de la Unión Progresista  
de Fiscales  
**Lunes 5 de mayo de 2025**



Un compañero nos pregunta a partir de qué momento se puede disfrutar el permiso en caso de adopción, acogimiento o guarda con fines de adopción.

El art. 101.2 párrafo 3 del Reglamento del Ministerio Fiscal establece que *“El cómputo del plazo se contará a elección del progenitor, a partir de la decisión administrativa de guarda con fines de adopción o acogimiento, o a partir de la resolución judicial por la que se constituya la adopción sin que en ningún caso un mismo menor pueda dar derecho a varios períodos de disfrute de este permiso.”*

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya (Sala de lo Social, Sec. 1ª) núm. 3865/2021, de 16.7.2021 analiza un caso en que el Instituto Nacional de la Seguridad Social denegó la prestación para el cuidado de un menor por adopción porque entendió que el trabajador no descansó durante el periodo obligatorio porque esperó, para solicitar la prestación, a que auto de adopción fuera firme.

En este caso, la Sala, aplicando el Estatuto Básico del Empleado Público sostiene que: *“hay que partir de que, contra el auto resolutorio del expediente de adopción, cabe interponer recurso de apelación, como indicó el Juzgado en el auto constitutivo de la adopción y resulta de lo dispuesto en el artículo 39.4 de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (LJV). Y el plazo para interponer dicho recurso es de veinte días contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución, conforme a la regla general prevista en el artículo 458.1 LEC, aplicable a los expedientes de jurisdicción voluntaria en virtud de la remisión contenida en el artículo 20.1 LJV. (...) Y, desde luego, al igual que la sentencia de instancia, **no consideramos que el hecho de haber esperado a que el auto alcanzase firmeza, comporte ninguna demora o incumplimiento de lo previsto en el artículo 49.c) EBEP,** (...). Además, como también razona la sentencia de instancia, no debemos olvidar que, con arreglo a lo previsto en el artículo 20.2 LJV, “las resoluciones definitivas dictadas por el Juez en los expedientes de jurisdicción voluntaria podrán ser recurridas en apelación por cualquier interesado que se considere perjudicado por ella, conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil”, por lo que es razonable la alegación del demandante de que el padre biológico de la menor podía haber recurrido el auto, dado que dicho señor, en calidad de progenitor de la adoptanda, debía asentir a la adopción o ser oído, según los casos, conforme a lo dispuesto en los artículos 177 (apartados 2.2º y 3.1º) del Código Civil y 235 (apartados 41 y 43) de la Ley 25/2010, de 29 de julio, de libro segundo del Código Civil de Cataluña, y con arreglo a los trámites previstos en el artículo 37 LJV...”*